Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece Claudia Beatriz Loman, abogada en favor de Eutaquio Ararat León, de nacionalidad colombiana, pasaporte N° AS555154, y Cédula de Identidad Provisoria N° C.I N° 40.216.427-, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Departamento de Extranjería y Migración, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que mediante Resolución Exenta 32979 de fecha 13 de noviembre del año 2017 y demás posteriores ordenó el abandono del país del amparado, constituyendo dichas resoluciones una vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, y solicita que la acción sea acogida y que, en definitiva, se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto las referidas resoluciones.

Expone que don Eutaquio Ararat León, de nacionalidad colombiana, ingresó a territorio nacional el 29 de junio de 2016 en calidad de turista, viajó a Chile porque mantenía amigos en el país, y decidió quedarse porque conoció a su actual pareja. Indica que una vez en el país, Eutaquio Ararat solicitó una visa de residencia temporaria por motivos laborales, frente a la cual el Departamento de Extranjería y Migración, mediante Oficio Ordinario, le requiere lo siguiente: "Concurrir al Consulado colombiano con la finalidad de autorizar la ampliación de sus antecedentes judiciales ante la Policía Nacional de Colombia y además realizar las gestiones necesarias para que la respuesta de la ampliación de antecedentes sea remitida a la brevedad a este Departamento". Explica que el amparado envió sus registros requeridos, en los que consta que posee antecedentes penales, siendo este el motivo de rechazo de su solicitud mediante Resolución Exenta 329709 de fecha 13 de noviembre del año 2017,



del Departamento de Extranjería y Migración, la que se fundó en "los antecedentes penales del extranjero en comento, ya que en su país de origen cometió el delito de porte ilegal de armas, siento condenado por el Juzgado 005 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Colombia", disponiéndose además, su abandono del país dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha de notificación de la resolución. Aclara sobre el particular que hace más de 15 años (año 2006) el amparado fue detenido por el delito en cuestión, descrito en el actual Código Penal en el canon 365, modificado con la denominación jurídica de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, sancionado con la pena entre 16 y 72 meses de prisión y que la sentencia de fecha 21 de marzo de 2006, emitida por el Juzgado 5 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Colombia, señala que fue capturado portando un arma de fuego sin que contara con el salvoconducto para su porte, lo cual, vulnera el bien jurídico de seguridad pública, por lo que se le condena a 16 meses de prisión como autor del delito de "fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones", ya que se encontraba solo portando un arma de fuego, sin que se pueda deducir de las circunstancias que rodearon su aprehensión que pusiera en peligro los bienes o la integridad física de los miembros de la comunidad, tal como señala la sentencia condenatoria. Esa pena se disminuyó a la mitad dado que el amparado se allanó a los cargos, imponiéndole una pena final 8 meses de prisión, concediéndole, además, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que cumplía los presupuestos para su otorgamiento. La referida condena, se encuentra cumplida, habiéndose declarado la extinción de la pena por el Juzgado con fecha 04 de junio de 2009, no siendo requerido actualmente por la justicia colombiana.

Refiere que su parte con fecha 10 de septiembre de 2018, presentó por recurso de reconsideración en virtud del rechazo a su solicitud de visa temporaria, en el cual, da cuenta de los motivos por los que fue condenado en su país de origen por el delito en cuestión y



que la condena se encuentra extinta, así como también, hace mención al arraigo en Chile, acompañando a dicha presentación, documentos que acreditan los aludidos hechos, tales como copia íntegra de sentencia por el delito cometido en su país de origen, certificado de cumplimiento de condena y acreditación de actividad a realizar en Chile, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada, mediante Resolución Exenta N° 45186, de fecha 06 de marzo de 2020.

Hace presente que durante su estadía en Chile, el amparado conoció a su actual pareja, doña Joana Luisa Coronada Cruz Pizarro, de nacionalidad chilena, con quien tiene una relación de convivencia desde el año 2017 y que ha logrado generar estabilidad laboral en el país, puesto que se ha desempeñado en distintos trabajos; desempeñándose desde el mes de marzo de 2018 en el Condominio Vicente Huidobro 3600, RUT 53.311.807-0, como auxiliar de conserjería.

Explica que el amparado ha realizado todos los trámites pertinentes para poder obtener su regularización migratoria, lo que da cuenta del interés y necesidad de poder residir en el país para seguir desarrollándose personal y profesionalmente, lo que ha logrado a lo largo de los años, pero que se ve en riesgo puesto que la orden de abandono dictada en su contra puede frustrar su proyecto de vida junto a su pareja si se llega a materializar.

Cita lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra a) de nuestra Carta Fundamental, artículo 21 de la Constitución Política de la República en sus incisos 1° y 3° y concluye que este derecho constitucional se ve particularmente vulnerado por la resolución que dispone el abandono del país y en la que se funda la medida de expulsión, atendido que le impide permanecer en el territorio nacional, forzándolo a salir de él, inhibiéndolo, asimismo, de volver a entrar a Chile, ya que entraña una prohibición tácita e indefinida para ello.

Asevera que no existen indicios que permitan considerarlo un peligro para algún interés actual del Estado, sin que resulte aplicable la hipótesis del artículo 15 N° 2, puesto que no hay constancia que se



dedique al tráfico de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas, a lo que se suma que la decisión no contiene una debida fundamentación fáctica, sino que se sustentan en una mera afirmación de la Administración, citando al efecto el Estatuto Administrativo que obliga a la Autoridad a consignar "los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos", y que los actos que ponen fin a un procedimiento administrativo deberán contener la decisión, que será "fundada"; que debe ser el resultado de una investigación racional y justa, además de estar respaldada por pruebas suficientes.

SEGUNDO: Que, comparece ANTONIO **HENRÍQUEZ** BELTRÁN, abogado del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien viene en evacuar el informe requerido, solicitado rechazar el presente recurso de amparo. Señala que la acción de amparo intentada se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 329709, de 2017, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y que dicha decisión de la autoridad migratoria dispone el rechazo de la solicitud de visa temporaria y ordena el abandono del territorio nacional en un plazo de 15 días. Esta determinación se encuentra firme, puesto que fue confirmada por la Resolución Exenta N° 45186, de fecha 6 de marzo de 2020 y que es el resultado de un procedimiento administrativo especial y reglado.

Explica que en conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Extranjería, la facultad para conceder visas a extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicha norma contempla que la facultad para conceder visaciones se ejercerá por la autoridad migratoria de forma discrecional; discrecionalidad que debe tener parámetros de razonabilidad y racionalidad, para que no sea una mera



arbitrariedad y que se encuentra informada por los siguientes criterios: utilidad o conveniencia, reciprocidad internacional e informe policial a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile.

Precisa que, en cuanto a los requisitos y requerimientos documentales, la regulación particular fue dejada al Reglamento de Extranjería y a la facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para dictar instrucciones para la mejor aplicación de la Ley de Extranjería (facultad contemplada en el artículo 91 N° 9 de este último cuerpo normativo).

La decisión recurrida se sustenta principalmente en que el extranjero cuenta con antecedentes penales en su país de origen, lo que la autoridad administrativa migratoria considera suficiente para concluir que su presencia en el territorio nacional es inútil o poco conveniente, a la luz de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 13 de la Ley de Extranjería, desde que uno de los principales criterios para conceder una visa debe ser la utilidad que reporta al país el hecho de permitirle a un extranjero residir en el territorio nacional, así lo dispone la normativa vigente. Trae a colación lo dispuesto en los artículos 13 y 62 y siguientes de la Ley de Extranjería que regulan una serie de hechos y circunstancias en las que la autoridad debe o puede rechazar una solicitud de visación o permiso de residencia y que en el caso del amparado, la norma invocada para fundamentar el rechazo de su visa temporaria, es aquella contemplada en el artículo 63 N° 1, en relación al artículo 15 N° 2 y 3, y al artículo 64, inciso final, todos de la Ley de Extranjería. Detalla que la primera causal de rechazo es de carácter imperativa y viene en cubrir la posibilidad de que hayan ingresado al país extranjeros que se encuentren dentro de los presupuestos de prohibición de ingreso, por cuanto de haber tenido conocimiento de su situación penal por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, no se le habría permitido el ingreso al país y si logró ingresar, la autoridad migratoria se encuentra obligada a rechazar todo tipo de solicitud de residencia que realice dicho extranjero.



La segunda causal, contemplada en el artículo 64, inciso final, de la Ley de Extranjería, faculta para rechazar un permiso de residencia, replica lo que el legislador contempló en el ya mencionado artículo 13 en relación a la conveniencia o utilidad nacional. En este sentido, la Autoridad migratoria ha solicitado desde hace ya bastante tiempo que los extranjeros provenientes de Colombia adjunten certificados de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizados o apostillados, incluso, desde el año 2019 dicha exigencia se amplió a los nacionales de cualquier país del mundo que pretendieran solicitar un permiso de residencia. Al efecto el Consulado de Colombia en Santiago remitió a la autoridad administrativa información relativa a la condena de 8 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas mientras dure la condena privativa de libertad por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas, información congruente con los propios antecedentes aportados por el extranjero en medio de la tramitación de su recurso de reconsideración, quien acompañó copia íntegra de la sentencia. Cita el artículo 91 N° 1 de la Ley de Extranjería, y siendo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública la autoridad migratoria facultada para establecer criterios de política migratoria y ejecutarlos, aunado al hecho de que el extranjero poseía antecedentes negativos desde su país de origen, es que la autoridad migratoria actuó conforme a derecho y se verifica entonces el presupuesto imperativo y facultativo de rechazo contemplado en las normas ya señaladas.

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

CUARTO: Que, de lo informado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, y de los propios dichos del recurrente, es posible establecer que éste



ingreso al país el 29 de junio del año 2016 en calidad de turista, ocasión en la que omitió informar a la autoridad que había sido condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, cuestión que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 N° 2 de la Ley de extranjería le habría impedido el ingreso a Chile, encontrándose a la fecha de forma irregular.

Consecuente con lo anterior, el artículo 63 de modo imperativo señala "Deben rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios 1.- Los que ingresen a Chile, no obstante hallarse comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 15". Lo anterior resulta corroborado con lo preceptuado en el artículo 64 de la mencionada ley, que contempla la posibilidad de rechazar solicitudes de visa, ampliaciones o permanencias definitivas, por razones de conveniencia o utilidad nacional, cuestión que a juicio del recurrido sería el caso del recurrente, atendida la naturaleza de su condena previa.

QUINTO: Que así las cosas, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, es posible dar por establecido que el acto administrativo que desestima la visa temporal y ordena al amparado abandonar el país, ha sido decretado bajo las hipótesis que establece la normativa del ramo, y en uso de facultades legalmente atribuidas a dicha autoridad, quien actuó dentro de la esfera de su competencia, razón por la cual no se vislumbra la existencia algún hecho de carácter arbitrario o ilegal que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal del amparado, por lo que no resulta procedente la adopción de medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en tanto la decisión de la Autoridad se fundó en los artículos 15, 63 y 64 del Decreto Ley N°1.094, de manera que su conducta se ajusta a derecho, resultando en consecuencia que la resolución 32.979 de 13 de noviembre del año 2017, que rechazó la petición del recurrido del otorgamiento de una visa temporal de trabajo, conminándolo a hacer abandono del país dentro del plazo de 15 días, ha sido pronunciada



por autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó, situación que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad de parte de la institución recurrida, por lo que indefectiblemente se desestimará la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto por Claudia Beatriz Loman, en favor de Eutaquio Ararat León.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra (s) señora Quiroga.

N°Amparo-485-2021.

En Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

